Sentencia N° 043-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con veintisiete minutos del veintisiete de febrero del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el agente aduanero **XXXXX** en su condición de Agente Aduanero de la Agencia Aduanal **XXXXX**., en representación del importador **XXXXX**, contra la Resolución **AL-DT-SS-RES-2302-2005 del 24 de octubre de 2005** de la Aduana de **Limón.**

RESULTANDO

I. Que el **19 de octubre de 2004**, la Agencia **Aduanal XXXXX** en representación del importador **XXXXX,** presentó a la Aduana de **Limón** solicitud de rectificación y devolución de impuestos pagados indebidamente en la declaración aduanera N° **XXXXX**, por considerar que clasificaron incorrectamente la mercancía consistente en cartulina en la partida arancelaria 4810.92.29.00 siendo lo correcto la 4810.92.10.00 de acuerdo con el certificado de análisis **#1416** del Laboratorio Aduanero Nacional. (folios **01-02**)

II. Que la Aduana de **Limón** dicta la resolución **AL-DT-SS-RES-2302-2005** del **24 de octubre de 2005**, rechazando el reclamo presentado por estimar que hay imposibilidad de relacionar las pruebas presentadas para el cambio solicitado. En consecuencia le otorga al recurrente un plazo de tres días para interponer los recursos de reconsideración y de apelación correspondientes. (**folios 06-09**).

III. Que dentro del plazo conferido, el interesado interpone a través de escrito recibido en la Aduana de **Limón** el **03 de noviembre de 2005**, los correspondientes recursos de reconsideración y apelación para ante este Tribunal. (folio **10**)

IV. Que mediante oficio **AL-AL-2967-2005 de 9 de noviembre de 2005** dirigido al agente aduanero **XXXXX**, la Aduana de **Limón** procede a emplazarlo para que de conformidad con el artículo 200 de la Ley General de Aduanas dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación reitere o amplíe sus argumentos ante este Tribunal. (folio **11**)

V. Este Tribunal con sentencia **N° 563-2005 del 21 de diciembre de 2005,** procedió a devolver el expediente a la Aduana de Limón, para que ésta se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto. (folios **16-19**)

VI. La Aduana de Limón mediante resolución **RES-AL-AL-40-2006 del 12 de enero del 2006**, denegó el recurso de reconsideración presentado y emplazó al recurrente ante este Tribunal. (folios 24-28)

VII. Mediante escritos presentados los días 15 y 16 de febrero de 2006, por la Agencia Aduanal **XXXXX,** se apersonan ante esta sede reiterando los alegatos interpuestos (folios **31 y 33**)

VIII. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la licenciada Contreras Briceño,

CONSIDERANDO

I.- OBJETO DE LA LITIS: .Determinar si procede la solicitud de rectificación y devolución de impuestos solicitada por la Agencia Aduanal **XXXXX** en

representación del importador **XXXXX**, al haberse presentado un supuesto error en la clasificación de la declaración aduanera **XXXXX** respecto a la mercancía descrita como "cartulina", al clasificarla bajo la partida arancelaria 48.10.92.29.00, siendo lo correcto en su criterio la posición 48.10.92.10.00, por tratarse de cartulina multicapas, según dictamen del Laboratorio Aduanero. Señalan que pagaron **¢1.166.797.47 y ¢458.204.51** (monto exonerado) y que correspondía pagar **¢458.204.51 y exonerado ¢599.587.86**.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL: En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la Ley General de Aduanas, y sus reformas, como paso necesario para determinar si cumplen los requisitos procesales, determinamos que la normativa aduanera prevé la posibilidad de impugnar la resolución dictada por la Aduana competente, dentro de los tres días siguientes al acto, siendo que permite la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal. Así las cosas, tenemos que en este caso la resolución recurrida **AL-DT-SS-RES-2302-2005 del 24 de octubre de 2005**, fue notificada al interesado el **31 de octubre de 2005**, según corre a folio **08**, y el recurso de apelación fue interpuesto el **03 de noviembre de 2005**, dentro del plazo legalmente permitido. Además al haber sido presentado por el agente aduanero **XXXXX** en su condición de Agente Aduanero de la Agencia Aduanal **XXXXX**., en representación del importador **XXXXX**, cuenta con la capacidad necesaria según constancia visible a folio **30.** Por lo expuesto, tenemos que en la especie se respetaron los requisitos de procedibilidad, motivo por el cual el Tribunal tiene por bien admitido el presente recurso.

III.- SOBRE EL FONDO: Que al ser el objeto de la presente litis determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía amparada a la declaración aduanera **XXXXX**, descritas por el agente aduanero en una sola línea como

"cartulina en rollos de 40", procede este Órgano de seguido con el análisis de la información que consta en el expediente:

- En la declaración aduanera **XXXXX**, el agente aduanero, declaró 40 rollos de "cartulina", bajo la partida arancelaria 48.10.92.29.00 (ver casillas **41 y 43** de la DAIM).

- Que en la factura comercial **8635 del 09/05/2004 de Paddington Paper & Supplies INC**, el exportador describe respectivamente la mercancía como *"18.147 toneladas métricas de Lumilabel según pedido #4000014… P.BASICO 86, ANCHO 40, DESCRIPCION Lumilabel…"* (ver factura comercial adjunta a la DAIM).

- En el oficio **AIA-CA-877-2003 del 04 de noviembre de 2003** emitido por la Administración Regional Tributaria de San José, se autoriza a la empresa **XXXXX**, para que efectúe las compras o desalmacenajes sin el pago previo del impuesto general sobre las ventas en un 61%, entre otras mercancías de la **cartulina** (ver oficio adjunto a la DAIM).

- El certificado de análisis del Laboratorio Aduanero Nacional **N°1416 del 7-9-2004** indicó:

> *"…Presentación: hoja de papel plano color blanco y brillante por una cara, y pardo claro por la otra cara.*
> *Pruebas realizadas: 1-Dimensiones: 540 mm x 835 mm*
> *2-Peso/m2: 237g*
> *3-Separación de agua:*
> *a)Hoja de papel blanco brillante*
> *-Observación microscópica: positivo para fibras de madera.*

-Recubrimiento: positivo para sustancia inorgánica
4-Hojas de papel pardo claro.
-Observación microscópica: positivo para fibras de madera.
5-Multicapas: positivo
La muestra analizada es: papel estucado por una cara con sustancia inorgánica, del tipo multicapas, en hojas de (540 x 835) mm …" (folio **04**)

- El criterio técnico emitido por el Departamento de Verificación Técnica del **08 de setiembre de 2004**, estableció que a la cartulina código 4015, calibre 014, le corresponde la partida arancelaria 48.10.92.10.00. (folio **03**)

En primer término tenemos que el recurrente sostiene que por error se consignó la clasificación arancelaria de la mercancía presentada a despacho, lo que motivó la extracción de muestra para su análisis por parte del Laboratorio Aduanero Nacional, misma que posteriormente fundamentó el criterio suministrado por el Departamento de Verificación Técnica. A la luz de los hechos y pruebas, tenemos que la naturaleza de la mercancía refiere a un producto ubicado según la Nomenclatura del Sistema Armonizado en la Sección X de "Pasta de Madera o de las Demás Materias Fibrosas Celulositas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones", específicamente en la posición **48.10.92**, la que corresponde a ***"MULTICAPAS"***, por su parte los epígrafes en discusión señalan:

48.10.92.10 En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.

48.10.92.29 LOS DEMÁS.

Vemos que en razón de la naturaleza de las mercancías objeto de la solicitud de rectificación, el análisis del laboratorio constituye el elemento fundamental para determinar la posición arancelaria que les corresponde, resultando necesario un estudio físico-químico que permita confirmar que el producto importado consistía en cartón multicapas tal y como lo solicita el agente aduanero, de forma que mediante aquel y al tenor de lo dispuesto por la nota explicativa 48.05 a la cual remite la nota explicativa 4810, se arribe a la conclusión de que el bien fue obtenido comprimiendo en húmedo dos o más capas de pasta de las que, al menos una tiene características diferentes de las otras, originadas de la naturaleza de la pasta (por ejemplo, pasta de fibras recicladas) o del procedimiento de obtención (por ejemplo, pasta mecánica, pasta química), o, para pastas de la misma naturaleza y obtenidos por los mismos procedimientos, del grado de elaboración de la pasta (por ejemplo, cruda, blanqueada o coloreada). Del certificado del Laboratorio Aduanero N°1416 se desprende que la muestra aportada por el interesado consiste en cartón multicapas, por lo tanto resta que procedamos a definir si las características presentes en la mercancía objeto de litigio, se adecuan al texto del epígrafe en que solicita el interesado que sea clasificado por la Administración, para lo que es indispensable que exista coincidencia entre lo importado y lo estudiado en la litis,si bien es cierto concuerda la descripción de la mercancía como cartulina en la declaración aduanera, en el análisis y en el criterio técnico emanado del Departamento de Verificación Técnica, dicha conexión no se logra mantener con la revisión del conjunto de elementos de prueba que constan en el expediente, pues de ellos no se consigue determinar a ciencia cierta que corresponden a la misma mercancía, teniendo razón el A Quo al señalar que:

> *"…no es posible relacionar la solicitud de criterio técnico y el análisis de laboratorio (folios 3,4) con la factura comercial N° 8635 por no especificar éste las características estipuladas en el Análisis de Laboratorio y el Dictamen Técnico ya mencionados…"*

Lo anterior, por cuanto de la información que brinda la factura comercial, no se logra identificar las características de la cartulina, como si ocurre con la muestra analizada, cabe resaltar que resulta infructuoso tratar de hacer la relación entre ésta, y el bien amparado a la declaración aduanera **XXXXX**, en virtud de la deficiente descripción de la mercancía objeto de importación; omisión que en ese sentido impide acoger la rectificación solicitada.

Sobre la incorrecta descripción de la mercancía que se apunta en el párrafo anterior, es de destacar que la misma resulta inaceptable; pues en torno a la necesidad de que los agentes aduaneros realicen una adecuada descripción de los bienes, aunado a lo regulado por el párrafo tercero del artículo 86 de la Ley General de Aduanas en concordancia con el numeral 314 de su reglamento; el Servicio Nacional de Aduanas ha emitido una serie de disposiciones en ese sentido, entre otras puede citarse la circular DNP-009-2001 relativa a la Guía para Completar la Declaración Aduanera, que en relación con el tema de la descripción que se debe realizar en la casilla 41 señala:

> *"…Se refiere a la descripción detallada de las mercancías, nombre comercial, cantidad, marca, modelo, número de serie, clase de bultos, precio unitario, y cualquier otra característica que permita identificar claramente la mercancía, para efectos de su correcta clasificación arancelaria.*
>
> *Es importante que se indique claramente en la descripción de la mercancía si ésta se presenta desmontada, en partes y piezas o en módulos y representa, al armarla o montarla un artículo completo o incompleto.*
>
> *En la descripción de las mercancías se utilizará, en caso de requerirse, todo el espacio disponible en la línea correspondiente. En la línea*

inmediata inferior, se declarará, siguiendo el orden correspondiente las casillas de la 42 a la 45.

En la tercera línea se deberá consignar la información por línea de detalle, referente a: país de origen, país de procedencia, convenio aplicado, puerto de arribo, marcas y la condición de la mercancía. En la cuarta línea debe detallarse por línea de mercancía la información referente al valor factura de la línea, valor del flete, valor del seguro, valor de otros gastos y el valor total declarado por línea, en el siguiente orden:
Monto Factura: xxxxxx, Flete: xxxx, Seguro: xxxx, Otros Gastos: xxxx, Valor Declarado: xxxxxx…"

Vale acotar, que al momento de los hechos ya se encontraba vigente la circular citada, sobre este punto, no está de más señalar que, la descripción completa de las mercancías es un factor que beneficia tanto a la Administración como a los terceros, a la primera, en la medida que le permite ejercer un control eficiente en los despachos aduaneros, así como disponer de herramientas en las investigaciones a posteriori en sede aduanera en la importación de esas mercancías, y para los administrados en el tanto facilita la respuesta positiva en las correcciones y reclamos que presente.

Además de lo indicado hasta el momento, es importante que el recurrente tenga presente que si bien la Ley General de Aduanas le concede en su artículo 90, la posibilidad de pretender la corrección de una declaración aduanera, para que la misma sea aceptada, le corresponde brindarle a la Administración toda la información y los elementos probatorios que confirmen el error o la omisión, que dan origen a la corrección planteada. En la especie, la solicitud de modificación a la casilla **43** adolece de la claridad necesaria, al no existir la información necesaria relativa a referencias, códigos y demás datos o elementos que permiten determinar

que existe coincidencia entre lo despachado y lo analizado. Lo anterior impide la corrección de la declaración en los términos solicitados. En este sentido, tome nota el apelante que si bien la legislación le faculta para solicitar la rectificación de la declaración aduanera, dicha facultad conlleva el deber de que en correcciones como la que nos ocupa, suministren la información mínima a incorporar en el formulario y la justificante adicional de la solicitud, con clara indicación de en qué consistió el error o defecto, así como aportar los elementos necesarios que demuestren su petición y la forma en que debe quedar la declaración la cual debe responder al formato e información requeridos para la Declaración Aduanera, elementos inexistentes en el escrito presentado a la Aduana, de forma que se consiga establecer el nexo necesario entre las muestras analizadas y la mercancía realmente importada, siendo intrascendente en ese caso, que éstas fueran extraídas con posterioridad al despacho y sin la presencia de la autoridad aduanera. De lo cual se deriva, que el interesado no aportó la información técnica capaz de demostrar la naturaleza de la mercancía, lo que se pudo lograr de haber efectuando una descripción completa de la mercancía y proporcionado sobre ésta información concluyente, por ejemplo proveniente del fabricante o de un perito en la materia.

V. En razón de las consideraciones fácticas y legales expuestas, este Órgano determina que no existen los elementos probatorios suficientes que permitan acoger la solicitud de rectificación presentada por el interesado y la consecuente devolución de lo pagado en exceso, en relación con las mercancías declaradas bajo la línea 01 de la declaración aduanera **XXXXX**, de forma tal que se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA, artículos 203, 204, 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de

derecho expuestas en esta sentencia. Por unanimidad se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Luis Alberto Gómez Sánchez**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Desiderio Soto Sequeira **Mariela Chacón Salas**

Nota del licenciado Reyes Vargas. Si bien comparte el suscrito lo resuelto y las consideraciones apuntadas desea dejar claro que es la pésima descripción de la mercancía en la declaración aduanera, la que impide relacionar ésta con las muestras aportadas por el interesado a la Administración con posterioridad al despacho y para su análisis físico químico.

Hacer ver al recurrente que el artículo 86 párrafo cuarto de la Ley General de Aduanas le señala dentro de sus obligaciones las de "… tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías." lo que excluye el poder facultativo de éste de realizar o no la verificación física, como se viene creyendo.

Dick Rafael Reyes Vargas